

La infracción del orden público en el control judicial de laudos arbitrales: desarrollo normativo y jurisprudencial

Javier Izquierdo

Socio de Pérez-Llorca

DEPARTAMENTO DE LITIGACIÓN Y
ARBITRAJE

Álvaro Villalón

Abogado de Pérez-Llorca

DEPARTAMENTO DE LITIGACIÓN Y
ARBITRAJE

I. Introducción	128
II. La infracción del orden público como causa de nulidad de laudos arbitrales	130
1. La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de febrero de 2021 y su relevancia en el ámbito del orden público y el deber de motivación en el sistema arbitral	132
1.1 Los antecedentes de la Sentencia	132
1.2 La relevancia de la Sentencia sobre el concepto de orden público y el deber de motivación del laudo como elementos esenciales en la anulación de resoluciones arbitrales	133
1.3 La confirmación del criterio de orden público fijado por la Sentencia en resoluciones posteriores del TC	134
III. El límite del orden público en los procedimientos de reconocimiento de laudos extranjeros	135
IV. Conclusión	137

Índice /



Resumen: Este estudio analiza el concepto de orden público como elemento esencial en el control judicial de laudos arbitrales, tanto en la resolución de acciones de anulación de laudos, como en procedimientos de reconocimiento de laudos extranjeros.

Abstract: This study analyses the concept of public interest as an essential element in the judicial control of arbitral awards, both in the resolution of actions for annulment of awards and in proceedings for the recognition of foreign awards.



Palabras clave: Laudo arbitral, orden público, acción de anulación, reconocimiento de laudos extranjeros, nulidad.

Keywords: Arbitral award, public interest, annulment action, recognition of foreign awards, nullity.

La infracción del orden público en el control judicial de laudos arbitrales: desarrollo normativo y jurisprudencial

I. Introducción

El 11 de diciembre de 1985 la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional aprobó la Ley modelo sobre el arbitraje comercial internacional (la "**Ley Modelo**") con el objetivo de impulsar la convergencia de los diferentes regímenes de anulación de laudos arbitrales y de compatibilizar la eficacia del arbitraje con las garantías procesales. Propuso un recurso único a un órgano judicial como medio de impugnación del laudo fijando una lista definida de motivos de impugnación¹.

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje ("**LA**"), en consonancia con la Ley Modelo regula en sus artículos 40 y siguientes la denominada acción de anulación², la cual permite a los Tribunales Superiores de Justicia ("**TSJ**")³ decidir sobre la validez del laudo impugnado en base a los motivos tasados en el artículo 41 LA, permitiendo así realizar un control limitado a posteriori del procedimiento de arbitraje. Este control, limitado y tasado, abarca la sumisión de las partes al arbitraje a través del convenio arbitral, la designación de los árbitros y su correspondiente notificación, y el cumplimiento de las normas imperativas en las actuaciones arbitrales sin que pueda suponer -en ningún caso y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional- una revisión sobre el fondo del mismo⁴.

1 Lista que coincide con la establecida en el artículo V de la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1985 para la denegación del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

2 Además de esta acción de anulación, la LA prevé el ejercicio de la revisión de laudos firmes mediante una remisión expresa a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que, a través de su artículo 510, establece que "habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: (i) Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado; (ii) Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente; (iii) Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta". Además de estos de tres motivos. La LEC prevé otro supuesto adicional en el punto 3º del mencionado artículo 510, dando lugar a la revisión de una sentencia firme "si hubiera recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubiesen sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia". Sin embargo, debido al tratamiento que dan los artículos 458 y 459 del Código Penal al falso testimonio (únicamente en causa judicial o ante Tribunales internacionales), éste motivo de revisión no parece extrapolable al laudo firme.

3 Si bien la competencia para conocer de esta acción de anulación residía en las Audiencias Provinciales, tras la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 8.5 LA, será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquel se hubiere dictado.

De esta forma y sin perjuicio de la libertad de las partes para someter sus conflictos a arbitraje, se configura la acción de anulación como una vía necesaria e irrenunciable a la hora de asegurar a través del control jurisdiccional posterior, el derecho constitucional a la obtención de una tutela judicial efectiva de las partes del laudo dictado.

Así lo entiende el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de marzo de 1986, al pronunciarse sobre la viabilidad de una renuncia de las partes a esta acción: “una estipulación como la transcrita (renuncia a la acción de anulación) desconoce el fundamental “derecho al proceso” en el orden jurisdiccional civil, impidiendo el de obtener la tutela efectiva reconocida en el artículo veinticuatro, apartado primero de la Constitución y por lo tanto el de acudir a los Tribunales para alcanzar una resolución fundada, vicio determinante de la ineficacia de la renuncia de la que se trata en cuanto vulnera una norma inserta en la Lex Suprema, a cuyo mandato deberá de acomodarse lo prevenido en el artículo sexto párrafo dos, del Código Civil”.

En desarrollo de lo expuesto, se ha pronunciado también la doctrina al afirmar que, aunque el sometimiento al arbitraje supone en gran medida una renuncia a la jurisdicción, a lo que no se renuncia, porque son irrenunciables, es a los derechos fundamentales judicializados que contempla básicamente el art. 24 de nuestra Constitución⁵, y que “(...) el recurso de anulación se fundamenta en el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva; de esta manera, al hablar de renuncia al recurso de anulación contra laudos arbitrales estaríamos planteando la renuncia al derecho (o al ejercicio del derecho) fundamental constitucionalmente protegido”⁶.

De acuerdo con el artículo 42.2 LA, la Sentencia del TSJ que resuelva sobre la anulación del laudo, solo podrá ser recurrida a través de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (el “TC”) siempre que se invoque la vulneración de algún

4 En este mismo sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional en Sentencia 46/2020, de 15 de junio: “Por todo ello, ninguna de las causas de anulación previstas en el artículo 41.1 LA puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues ‘la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo’ y la STC de 15 de febrero de 2021, que más adelante analizaremos y que, en su fundamento jurídico segundo (Orden público y deber de motivación en el sistema arbitral) dispone: ‘la acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior’.

5 MUÑOZ SABATÉ. *Sobre la irrecurribilidad del arbitraje de derecho*. La Ley, 1990 IV. p. 983.

6 ÁLVAREZ SANCHEZ DE MOVELLAN. *La anulación del laudo arbitral. El proceso arbitral y su impugnación*, Editorial Comares, p. 64.

derecho fundamental⁷, ya que como señala el TC en su sentencia 13/1997, de 27 de enero, éste “carece de jurisdicción para enjuiciar el laudo arbitral en sí mismo considerado, por cuanto como acto no referible a ningún tipo de poder público (art. 41.2 LOTC), resulta extraño al ámbito y función del proceso constitucional de amparo”, dirigiéndose así el recurso de amparo contra la sentencia del TSJ que resuelva sobre la anulación y no contra el laudo en concreto⁸.

II. La infracción del orden público como causa de nulidad de laudos arbitrales

El artículo 34.2 b) ii) de la Ley Modelo y el artículo 41.1 f) LA prevén la posibilidad de que el laudo arbitral sea anulado, si el tribunal competente comprueba que el laudo impugnado es contrario al orden público de ese Estado.

Sin embargo, siguiendo a la doctrina la inconcreción de los principios generales que sirven de fundamento al orden público permite una gran amplitud de significados “con el resultado de que puede convertirse en una puerta abierta a la sustitución del criterio arbitral por el judicial, en una revisión del fondo del asunto, de la decisión material, basada en criterios de justicia”⁹, ocasionando ciertos problemas o disyuntivas entre los diferentes órganos juzgadores en su determinación y en consecuencia, en su aplicación.

7 El Tribunal Supremo en su Auto de 7 de febrero de 2012, defiende que la exclusión de las posibilidades de recurso, más allá del amparo, no comporta en este caso una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (24 CE): “Es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrariedad –entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje. Para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal, que se sujeta a las reglas del juicio verbal, y cuya competencia se atribuye a las Audiencias Provinciales” (Competencia que, como se ha expuesto, tras la reforma de 20 de mayo de 2011 de la LA, fue asumida por los Tribunales Superiores de Justicia).

8 En este sentido el Auto del Tribunal Constitucional 179/1991 de 17 de junio, que señalaba que: “no corresponde a esta jurisdicción dirimir si a la recurrente en amparo se le causó indefensión en el proceso arbitral, pues las garantías que consagra el art. 24 de la CE se refieren a la actividad prestacional de los órganos jurisdiccionales del Estado, sino comprobar si el órgano judicial al verificar las formalidades y requisitos legales del arbitraje ha vulnerado el derecho de la solicitante de amparo a tutela judicial efectiva, al desestimar el recurso de anulación mediante una resolución judicial que pudiera ser arbitraria, manifiestamente irrazonable o irrazonable.”

9 LACRUZ MANTECÓN, M. L., *La impugnación del arbitraje*. Reus. p. 164

10 AA.VV. *Comentarios a la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*. (Dir. Garberí Llobregat), tomo II, p. 1009-1116, citado en GONZÁLEZ-MONTES, SANCHEZ, J.L. “El control judicial del arbitraje. La Ley”, p. 108.

Tal es la concreción, que la doctrina llega a hablar de concepción estricta, entendiéndose como tal que el orden público comprende los derechos y libertades fundamentales recogidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, “pero garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad por el artículo 24 de la misma”; de concepción amplia, que considera que a través del orden público se deben salvaguardar los principios consagrados en la Constitución, más allá de los contemplados en el artículo 24, abarcando todos los derechos y libertades garantizados por la Ley Suprema; y de concepción amplísima de orden público, que, además de comprender los principios expuestos, incluye dentro del ámbito del orden público el conjunto de derechos derivados de la totalidad del ordenamiento jurídico, sin limitarse al texto constitucional¹⁰.

Así, esta indeterminación¹¹ se apoya en una interpretación relativamente laxa en ocasiones del mismo por parte de las Audiencias Provinciales y posteriormente de los Tribunales Superiores de Justicia ha servido como pretexto para la anulación en los últimos años de algunos laudos arbitrales¹².

De esta forma, el orden público como límite a la autonomía del árbitro al interpretar y aplicar el Derecho, se configura según la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales y de los Tribunales Superiores de Justicia, como “un límite necesario e imprescindible a la autonomía de la voluntad a fin de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de los ciudadanos, el funcionamiento de las instituciones y la protección de los conceptos y valores inspiradores del sistema de democracia social constitucionalmente consagrado”¹³.

No obstante, la vía del amparo constitucional por vulneración de derechos fundamentales derivada de sentencias anulatorias de laudos arbitrales ha permitido al TC pronunciarse sobre el concepto de orden público, llevando a cabo una determinación del mismo y fijando así ciertos límites a los Tribunales Superiores de Justicia en su tarea como órganos competentes para conocer de las acciones de anulación de laudos arbitrales.

De esta manera, el TC, en su sentencia 46/2020 de 15 de junio, con apoyo en la jurisprudencia reiterada del Tribunal¹⁴, define el orden público como el concepto que “comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente” y, además, establece una doble perspectiva del mismo, entendiéndolo como orden público material “el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada”, y como orden público procesal “el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal”. La importancia de la delimitación de estos conceptos, reside en la afirmación que, posteriormente, realiza el TC, al disponer que “solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público”.

11 Sobre esta indeterminación, podemos citar la definición que le dan al mismo diferentes Tribunales internacionales, como la Corte de Apelaciones de París en su Sentencia sobre el caso SA Thales Air Défense v. Euromissile, de 18 de noviembre de 200, que estableció que el orden público se refiere a los principios de importancia fundamental para el sistema jurídico, o el Tribunal Federal Suizo, que en su Sentencia de 14 de diciembre de 2017 indica que un laudo es contrario al orden público material cuando viola los principios fundamentales de la ley sustantiva hasta el punto de que ya no es conciliable con el orden legal y el sistema de determinación de valores; estos principios incluyen, entre otras cosas, la fidelidad contractual, el respeto de las normas de buena fe, la prohibición del abuso de los derechos, la prohibición de medidas discriminatorias, así como la protección de personas incapacitadas (FERNANDEZ ROZAS, J.C. Apreciación restrictiva del orden público sustantivo por parte del Tribunal Federal suizo en la anulación de un laudo dimanante de un arbitraje de inversiones. El Blog de José Carlos Fernández Rozas. 7 de abril de 2018).

12 A modo de ejemplo: Sentencia 13/2015 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, de 29 de enero; Sentencia 27/2015 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, de 6 de abril.

13 A modo de ejemplo: Sentencia 7/2019 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de las Islas Baleares, de 4 de diciembre de 2019 y Sentencia 40/2010 de la Audiencia Provincial de Burgos, de 2 de febrero de 2010.

14 Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1987, de 11 de febrero y Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1989 de 23 de febrero.

Defiende el Tribunal, con el objetivo de mitigar las laxas interpretaciones que sirven de pretexto a los TSJ para la anulación de laudos, que la falta de nitidez del concepto de orden público aumenta el riesgo de que el órgano judicial “reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral” lo que provoca una desnaturalización de la propia institución arbitral y su consecuente vulneración de la autonomía de voluntad de las partes.

1. La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional, de 15 de febrero de 2021 y su relevancia en el ámbito del orden público y el deber de motivación en el sistema arbitral

El devenir jurisprudencial del concepto de orden público como elemento esencial en la anulación de laudos arbitrales ha sido desarrollado a través de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021 (la “**Sentencia**”), que estima el recurso de amparo interpuesto contra la sentencia 1/2018 de 8 de enero de 2018 y el auto de 22 de mayo de 2018, ambos de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, recaídos en el procedimiento de anulación de laudo arbitral núm. 52-2017 (la “**Sentencia Recurrída**” y el “**Auto Recurrído**” o conjuntamente, las “**Resoluciones Recurrídas**”).

1.1 Los antecedentes de la Sentencia

La Sentencia Recurrída, en virtud de la demanda de acción de anulación interpuesta anulaba un laudo arbitral y el subsiguiente laudo aclaratorio que resolvía el arbitraje de equidad celebrado entre las partes (el “Laudo” y el “Laudo Aclaratorio” o conjuntamente, los “Laudos”), declarando, entre otras, la disolución de la sociedad Mazacruz, S.L. (la “Sociedad”) con la consiguiente apertura de su liquidación.

El TSJ entendió que el Laudo debía ser considerado arbitrario, ya que el mismo “no da respuesta a todas las cuestiones planteadas en el arbitraje, no valora las pruebas en su integridad, y no contiene una motivación suficiente para llegar a una conclusión tan importante como la disolución de una sociedad por una causa asimilada a la legal, el abuso del derecho”.

Por ello, la Sentencia Recurrída estimó la acción de nulidad planteada, declarando en consecuencia la nulidad de los Laudos por apreciación de infracción del orden público.

Contra la Sentencia Recurrída, en fecha 14 de febrero de 2018 los demandantes de amparo plantearon incidente excepcional de nulidad de actuaciones, alegando vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE) en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial fundada en derecho, no incurso en irracionalidad y error patente, denunciando a su vez la infracción del derecho a un proceso con todas las garantías.

Este incidente se resolvió por el Auto Recurrido desestimando las pretensiones de los demandantes de amparo, señalando el TSJ en esa resolución que, de acuerdo con la jurisprudencia y con la importancia que supone tanto en el ámbito internacional como en el interno, el derecho a la motivación de decisiones, la falta de motivación suficiente del Laudo se ha de entender como infracción del orden público.

A raíz de estos hechos, las recurrentes acudieron a la vía constitucional del recurso de amparo impugnando las Resoluciones Recurridas y denunciando, entre otras, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente del derecho a obtener una resolución motivada y fundada (24.1 CE).

1.2 La relevancia de la Sentencia sobre el concepto de orden público y el deber de motivación del laudo como elementos esenciales en la anulación de resoluciones arbitrales

La relevancia de la Sentencia reside en que ésta depura aún más el concepto de orden público como motivo de anulación de laudos arbitrales, y advierte del riesgo que comporta una interpretación extensiva del mismo, pudiendo llegar a suponer una suerte de sustitución del árbitro por el tribunal de anulación¹⁵.

A este respecto, advierte el TC que el procedimiento por el que se conoce la acción de anulación del laudo no debe entenderse como una “segunda instancia revisora de los hechos y el derecho aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia”. Añade, como límite a la aplicación de la infracción del orden público, que ésta solo debe operar si es posible tachar a la resolución arbitral de arbitraria, ilógica, absurda o irracional y, para ello, trae a colación jurisprudencia del TSJ, que insiste en que deberán quedar fuera del control judicial de laudos “la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión”¹⁶.

En cuanto a la falta de motivación del laudo, motivo que justifica la infracción del orden público en la Sentencia Recurrida, entiende el TC, matizando y concretando anteriores pronunciamientos del Tribunal¹⁷, que la semejanza entre las resoluciones judiciales y arbitrales no ha de entenderse como absoluta. Esto es así, defiende la Sentencia, porque mientras que para las primeras la motivación se presenta como una exigencia inherente derivada del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva¹⁸, la motivación del laudo, de acuerdo con el artículo 37.4 LA, se presenta como un requisito prescindible, debido a la salvedad que éste artículo prevé y que se refiere al pacto de las partes sobre los términos en los que deba pronunciarse el tribunal arbitral¹⁹.

Ahonda el Tribunal en éste concepto de “equivalencia jurisdiccional”, utilizado en la Sentencia Recurrida para referirse al arbitraje, entendiendo el TC que existe cierta confusión jurisprudencial respecto al mismo; confusión que, a través de la Sentencia pretende aclarar. Así puntualiza en su Fundamento Jurídico Segundo, que tal equivalencia hace referencia al efecto de cosa juzgada, que se produce

15 Así, en su fundamento jurídico segundo (*Orden público y deber de motivación en el sistema arbitral*), establece la Sentencia, : “la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrariedad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje”.

16 Sentencia 19/2012 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de mayo de 2012.

17 Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1989, de 26 de enero; Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1991, de 22 de marzo; Sentencia del Tribunal Constitucional 288/1993, de 4 de octubre; Sentencia del Tribunal Constitucional 174/1995, de 23 de noviembre; y Sentencia del Tribunal Constitucional 176/1996, de 11 de noviembre.

18 Artículo 24 CE.

19 Artículo 37.4 LA: “El laudo debe ser siempre motivado, a menos que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo anterior”. (Así, el artículo 36 LA establece que si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo, “si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes”).

en ambos procesos, sustentado en el sentido último de todo proceso arbitral o jurisdiccional, de resolver una controversia obteniendo las partes una decisión con efectos de cosa juzgada sin ver menoscabado su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Por ello, y en referencia a la falta de valoración de la totalidad de las pruebas que denuncia la Sentencia Recurrída entiende el Tribunal, que de la regulación legal expuesta no se presenta como exigencia la “necesidad de que el árbitro analice en el laudo todas las pruebas y argumentos de las partes, sino tan solo que consten las razones de la decisión. Sin que tampoco se obligue a que tales razones deban ser correctas, según el criterio del tribunal que deba resolver su impugnación”.

Por estas razones, comprende el Tribunal que el TSJ lejos de respetar los límites constitucionales de motivación y congruencia, entró en el fondo del asunto del laudo revisando la aplicación del derecho sustantivo por el árbitro e infringiendo así el canon constitucional de razonabilidad de las resoluciones judiciales²⁰. Añade además el TC, que resulta “manifiestamente irrazonable y claramente arbitrario” la extensión que realiza el TSJ sobre el concepto de orden público más allá de los límites definidos por los derechos fundamentales, llevando a cabo una mutación de la acción de anulación.

Por todo esto, la Sentencia declara vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de las demandantes de amparo; restablece a las recurrentes en sus derechos; declara la nulidad de las Resoluciones Recurrídas; y retrotrae las actuaciones al momento anterior al dictado de la Sentencia Recurrída, quedando por tanto los laudos plenamente válidos y eficaces, así como abierta la vía para la ejecución de los mismos.

1.3 La confirmación del criterio de orden público fijado por la Sentencia en resoluciones posteriores del TC

Como se ha expuesto, la Sentencia marca un antes y un después en el ámbito de anulación de laudos arbitrales por infracción del orden público, ya que ésta lleva a cabo una delimitación de este concepto con el objetivo de mitigar el riesgo que supone para el arbitraje y su independencia como método de resolución de conflictos, una interpretación extensiva del mismo.

De esta forma, la Sentencia ha fijado una doctrina que no ha tardado en ser confirmada por resoluciones posteriores del propio TC. Así las cosas, dos sentencias de este Tribunal, ambas del 15 de marzo de 2021, declaran la nulidad de dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid²¹ que habían anulado dos laudos arbitrales por infracción del orden público.

Por lo tanto, y dado que estas últimas sentencias anuladas eran previas a la Sentencia, todo parece indicar que, a partir de ahora, no solo será el propio TC el que confirme este criterio en los recursos de amparo que en adelante conozca a

20 Artículo 24.1 CE.

21 Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 36/2019, de 1 de octubre y 45/2018, de 13 de diciembre.

este respecto, sino que serán también los Tribunales Superiores de Justicia quienes conozcan de acciones de anulación de laudos y los encargados de aplicar este nuevo criterio que fija la Sentencia.

III. El límite del orden público en los procedimientos de reconocimiento de laudos extranjeros

En cuanto al reconocimiento de laudos extranjeros, la anulación de un laudo por el Estado en el que fue dictado, implica una suerte de exportación de estos efectos a los demás Estados contratantes del Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras firmado en Nueva York el 10 de junio de 1958 (el “**Convenio de Nueva York**” o el “**Convenio**”), dotando aparentemente a la sentencia de anulación de una eficacia *erga omnes*²². A pesar de que podría parecer que este sistema apuesta por la seguridad jurídica, podría llegar a generar ciertos riesgos en caso de que la sentencia de anulación adolezca de una latente arbitrariedad o de que las causas de anulación de un Estado contratante no sean consistentes con los principios del sistema internacional de arbitraje.

Sin embargo, estos riesgos parecen estar salvados, (i) porque el citado artículo no impone la anulación al tribunal del Estado que conoce del reconocimiento²³, sino que le otorga la facultad de hacerlo²⁴ y, (ii) porque tanto el artículo V.2 b) del Convenio, como el artículo 36 de la Ley Modelo establecen como uno de los motivos para denegar el reconocimiento de un laudo extranjero el hecho de que tal reconocimiento resulte contrario al orden público. Es decir, a través del orden público se reconoce el derecho de los Estados firmantes de ejercer un último control sobre aquellos laudos de cuyo reconocimiento hayan de conocer.

No obstante, y en consonancia con lo expuesto sobre la anulación de laudos, no existe en Derecho Internacional Privado una definición universal e internacionalmente aceptada sobre el concepto de orden público.

22 El artículo V.1 e) del Convenio de Nueva York reconoce como posible causa de denegación del reconocimiento el hecho de que la sentencia arbitral haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que ha sido dictada.

23 De acuerdo con el artículo 8.6 LA, del reconocimiento de laudos extranjeros conocen “los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos”.

24 A modo de ejemplo, en el asunto *Chromalloy Case* (1996), los tribunales americanos y franceses reconocieron y ejecutaron un laudo previamente anulado por la jurisdicción egipcia.

A raíz de este problema, el Comité de Arbitraje Internacional de la Asociación de Derecho Internacional (el "Comité"), presentó en la LXX Conferencia de la Asociación de Derecho Internacional, que tuvo lugar en Nueva Delhi en el mes de abril del año 2002, un Informe en el que, a través de una serie de recomendaciones a modo de propuestas, trataba de acotar este concepto jurídico con el objetivo de facilitar una aplicación uniforme del mismo en los procedimientos de exequatur (el "Informe").

25 Recomendación 1 (a) del Informe.

26 En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto *Eco Swiss China Time Ltd. Vs. Benetton International NV*, caso C-126/97, sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 1999 al afirmar que "las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que sólo pueda obtenerse la anulación de un laudo o la denegación del reconocimiento en casos excepcionales".

También, la Corte de Apelaciones de Estados Unidos concluyó en el *Caso Parsons and Whitmore Overseas Co. V. Societé Generale de L'Industrie du Papier* que la excepción de orden público solo era residualmente aplicable: "tal vez más probatorio son las inferencias que pudiesen realizarse a la historia de la Convención, como un todo. El sesgo general, pro-ejecución que subyacía a la Convención (...) apunta a una lectura restrictiva de la defensa, en base al orden público. Una construcción expansiva de aquella defensa viciaría los esfuerzos de la Convención por remover los obstáculos pre-existentes en la ejecución [de laudos arbitrales]. (...) En ese sentido, concluimos que la defensa del orden público reconocido por la Convención, debe ser construido de forma estrecha. La ejecución de laudos arbitrales extranjeros solo podrá rechazarse sobre esta causal cuando su ejecución suponga una violación a las nociones más básicas de moralidad y justicia del país".

Dentro de estas recomendaciones podemos destacar, en primer lugar, el criterio general que establece el Comité, compartido con el CNY y la Ley Modelo, acerca de la excepcionalidad que debe suponer el rechazo al reconocimiento de un laudo extranjero, debiendo los Estados aplicar los impedimentos que puedan mostrar sobre el reconocimiento de una manera restrictiva^{25 26}. En desarrollo de esta excepcionalidad, añade el Informe que aquel Estado propenso a negar el reconocimiento de un laudo extranjero ha de exponer detalladamente las razones en las que fundamenta la denegación del reconocimiento, sin limitarse, en ningún caso, a invocar la redacción literal del artículo V.2 del Convenio²⁷ y sin perder la perspectiva internacional del asunto, su relación con el sistema jurídico del foro, así como la existencia de consenso internacional sobre el principio que pretende aplicar²⁸.

Recomienda también el Informe la utilización por parte de los Estados a la hora de resolver los procedimientos de exequatur del concepto de orden público internacional, que, en su Recomendación 1 (c), define como "el conjunto de principios y reglas reconocidos por un Estado que, por su particular naturaleza puede impedir el reconocimiento o ejecución de un laudo arbitral dictado en un arbitraje comercial internacional, cuando ese reconocimiento o ejecución puede implicar la violación de esos principios o reglas, bien como consecuencia del procedimiento seguido en el arbitraje en el cual se ha dictado el laudo (orden público internacional procesal), bien como consecuencia del contenido del propio laudo (orden público internacional sustantivo)".

En base a esta definición entiende la Corte, que los elementos esenciales del orden público internacional son: "(i) los principios fundamentales de justicia o moralidad que un Estado desea proteger, aunque no le conciernen directamente; (ii) las reglas diseñadas para servir a los intereses esenciales de naturaleza política, social o económica de ese Estado, que se conocen como reglas de orden público; y (iii) el deber de un Estado de respetar sus obligaciones para con otros Estados u organizaciones internacionales"²⁹.

En aras de seguir concretando este concepto, para facilitar así su aplicación, el Informe establece una diferencia esencial en su Recomendación 3 (a) entre el concepto de orden público internacional y las reglas imperativas, recalcando el carácter más restrictivo del primero respecto a las segundas, añadiendo que "la infracción de una regla imperativa no lleva aparejada necesariamente la infracción del orden público"³⁰.

En consecuencia, el riesgo que supone para el tráfico jurídico internacional de laudos y su seguridad jurídica la indeterminación del concepto de orden público se viene mitigando a través de los esfuerzos de homogeneización que, a falta de una regulación internacional al respecto, tanto organismos internacionales como la Corte y los numerosos Tribunales estatales citados, vienen haciendo a lo largo de los últimos años.

IV. Conclusión

La consideración del arbitraje como instrumento de resolución de conflictos alternativo al sistema jurisdiccional se sustenta en el principio de autonomía de las partes que, en virtud de un convenio arbitral, deciden sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan prácticamente vedados a la jurisdicción³¹.

Esta libertad de las partes a la hora de elegir el método para la resolución de sus conflictos, según entiende la Sentencia se encuentra amparada por nuestra Constitución en su artículo 10 y si bien la legislación arbitral prevé ciertos mecanismos de control jurisdiccional del arbitraje, como la acción de anulación expuesta, ésta ha de ser siempre ejercitada dentro del límite de los casos tasados y sin que su interposición permita, en ningún caso, que de su posterior conocimiento resulte en una segunda instancia sobre el fondo de lo ya resuelto por el laudo.

Los Tribunales españoles, principalmente, a través de las Audiencias Provinciales y posteriormente de los TSJ, habían encontrado en el orden público, o, mejor dicho, en una interpretación extensiva del mismo, una vía para dejar atrás el límite de los errores procesales en los que, de acuerdo con la LA, debía fundarse su decisión, dando lugar a sentencias de anulación de laudos arbitrales escudadas en la vulneración de éste orden público.

Lo mismo ocurre con el reconocimiento de laudos extranjeros en España, ya que, como se ha expuesto y a pesar de los esfuerzos de ciertos organismos internacionales, no existe una definición internacionalmente aceptada de este concepto, lo que, consecuentemente y debido a las discrepancias que los diferentes Estados guardan sobre el mismo, da lugar a denegaciones de reconocimiento de laudos extranjeros reconocidos por otros Estados.

Con la Sentencia se pretende poner fin a éstas interpretaciones extensivas, apuntando que la noción de orden público “no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta falsa que permita el control de la decisión arbitral” y que la finalidad última del arbitraje, esto es, alcanzar una rápida resolución del conflicto, se ve desnaturalizada si el fondo de la decisión arbitral puede ser revisada por los TSJ. Así, el TC delimita la “injerencia de los jueces” en el proceso de anulación de los laudos y prima la autonomía de la voluntad de las partes que, libremente, deciden resolver sus controversias por la vía del arbitraje.

Por lo tanto, tras la publicación de la Sentencia, sus matizaciones sobre el orden público, el equivalente jurisdiccional y el deber de motivación de los laudos, y la confirmación de este criterio por resoluciones posteriores del TC, se refuerza la independencia del arbitraje como método de resolución de conflictos, fijando una doctrina a tener en cuenta por el propio TC en los recursos de amparo que resuelva a este respecto y por los TSJ en las eventuales acciones de anulación que se interpongan en el futuro.

27 Recomendación 1 (g) del Informe.

28 Recomendación 2 (b) del Informe.

29 Recomendación 1 (d) del Informe.

30 En este sentido, la Corte de Apelaciones en el Caso Karaha Bodas Co., LLC v. Perusahaan Pertambangan Minyak dan Gas Bumi Negara, de 23 de marzo de 2004: “generalmente, el razonamiento legal erróneo y la mala aplicación de las leyes no son violaciones al orden público en el sentido dado dentro de la Convención [de Nueva York]. (...) La interpretación contractual efectuada por un tribunal arbitral no viola el orden público a menos que viole las nociones más básicas de moralidad y justicia”. Y, del mismo modo, la Corte Suprema de Quebec en el caso Desputeaux v. Éditions Chouette (1987) inc., [2003] 1 S.C.R. 178, 2003 SCC 17.

31 Página 17 de la Sentencia